La referencia que acompaña al encabezado de cada artículo corresponde a su publicación original

CECILIA P. GROSMAN – NORA LLOVERAS – MARISA HERRERA
(Directoras)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA CENTRAL

SUMMA DE FAMILIA

Doctrina - Legislación - Jurisprudencia

Marcela Cano - Juan M. Ravazzola
Coordinadores
Alejandro Carey
Editor del área
Fiorella C. Vigo
Redacción
Vanesa G. Borgoña
Legislación
Carolina Bonaparte - María de los Ángeles Bonzano - Martín Miguel Culaciati
Natalia de la Torre - Constanza Eppstein - Fabián E. Faraoni - Silvia E. Fernández
Mariana Julieta Fortuna - Eleonora Lamm - Mariel Molina de Juan - Sebastián Monjo
Javier Muñiz - Rosalía Muñoz Genestoux - Olga Orlandi - Mariana Rodríguez Iturburu
Eduardo Nicolás Sabin Paz - Gabriel E. Tavip
Jurisprudencia

Tomo II

CORTE SUPREMA
BIBLIOTECA
SIG. TOPOGRAFICA C6197
INVENTARIO 129713

AbeledoPerrot®

341. En el caso de reproducción asistida, cuando la técnica utilizada se fundamenta en la aportación de material genético de un tercero -inseminación artificial o fecundación in vitro heteróloga-, el simple juego de la presunción de paternidad del art. 243 del CCiv. hace que el marido sea tenido por padre sin necesidad de expresar consentimiento formal; esta circunstancia debe operar en matrimonios heterosexuales y homosexuales, atento a que la paternidad del marido de la madre que recurre a semen de un tercero donante es tan puramente formal como la de la esposa de la mujer que hace lo mismo. (Juzg. Cont. Adm. y Trib. Ciudad Bs. As., n. 15, 24/06/2011 - V., A. F. y otros v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, AP 1/70070726-5).

342. Si se entiende el reconocimiento como una asunción de paternidad a los efectos legales y sociales, y no como expresión de la asunción de una relación paterno filial por naturaleza, en coherencia con la verdad biológica, no hay inconveniente en admitir como título de atribución de la filiación, el consentimiento que una mujer presente al tiempo del sometimiento de su pareja a un tratamiento de reproducción asistida con semen de un donante asumiendo la maternidad del hijo que nazca. (Juzg. Cont. Adm. y Trib. Ciudad Bs. As., n. 15, 24/06/2011 - V., A. F. y otros v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, AP 1/70070726-6).

343. Quien invoca ser la madre biológica del menor en virtud de haber aportado el óvulo para su fecundación "in vitro", se encuentra legitimada para ejercer la acción de "impugnación de filiación" contra quien aparece legalmente como madre de aquél, pues no se encuentra excluida por el art. 262 del Código Civil, el cual debe interpretarse de modo armónico con el art. 261 del citado cuerpo normativo. (C. Civ., Com. y Laboral Gualeguaychú, 14/04/2010, Bernardini, Mariel Aurora c. Flores Cárdenas, Cindy Rocío, La Ley Online; AR/JUR/75333/2010).

344. Cuando, a raíz de un acuerdo de maternidad sustitutiva, un cigoto formado por los gametos de un esposo y una esposa es implantado en el útero de otra mujer, aquellos cónyuges son los padres naturales del niño, y tal solución no afecta la Constitución de California ni la federal, ni tampoco el orden público. (Corte Sup. California EE.UU. de A., 20/05/1993, Johnson v. Calvert /1993 WL 167739 [Cal.], JA 1995-I-440, AP 1/28945).

7. Filiación. Daños y perjuicios

7.1. Daño por entablar acción de impugnación de paternidad

345. La madre de un hijo matrimonial -por no ser damnificada directa- no se encuentra legitimada para reclamarle al padre del menor la reparación del daño moral -por ella experimentado-, a raíz de la acción de impugnación de paternidad matrimonial promovida por éste. (C. Civ. y Com. Morón, sala 1ª, 25/04/2002, C., G. v. P., M. F. y otro, AP 1/5512646).

7.2. Daño por falta de reconocimiento de la paternidad

346. Para que la omisión de reconocimiento se traduzca efectivamente en un ilícito pasible de generar responsabilidad, se requiere la prueba de que el padre haya sabido o debido saber de la paternidad que se le atribuye. (C. Nac. Civ., sala B, 22/03/2011, D. H., N. D. v. D. R., E., AP 1/70069490-1).

347. El daño injusto sufrido reside en no haber podido obtener oportunamente el emplazamiento en el estado de hija como hubiere correspondido, por lo que se le vedó

del derecho a ser considerada -en el ámbito de las relaciones humanas- hija de quien la ha concebido, lo que ocasiona un daño moral. (C. Nac. Civ., sala B, 22/03/2011, D. H., N. D. v. D. R., E., AP 1/70069490-2).

348. Para justipreciar la cuantía del daño moral padecido por la hija no reconocida, no sólo cabe tener en cuenta la omisión de reconocimiento espontáneo por parte del padre, sino también los diecisiete años de demora de la madre en promover la demanda. (C. Nac. Civ., sala B, 22/03/2011, D. H., N. D. v. D. R., E., AP 1/70069490-3).

349. La omisión del reconocimiento voluntario del hijo por parte del progenitor importa un obrar antijurídico, susceptible de producir un daño y, como consecuencia de ello, el hijo podría solicitar un resarcimiento por tal circunstancia, requiriendo dicho resarcimiento, para su viabilidad, la prueba de que el supuesto padre haya sabido o debido saber de la paternidad que se le atribuye. (C. Nac. Civ., sala H, 23/12/2010, L., A. N. v. F., M. H., AP 1/70068725-3).

350. Es improcedente la indemnización del daño moral derivada de la omisión paterna de reconocimiento voluntario, si no se acreditó que el progenitor hubiera tenido noticia fehaciente de la existencia la accionante, lo cual revela la ausencia del elemento subjetivo que constituye el factor de atribución del cual derivaría su responsabilidad. (C. Concordia, Civ. y Com. II, 07/12/2010, G. - S., V. M. de los A. c. A., M. P. J., La Ley Online; AR/JUR/88600/2010).

351. El accionado debe responder civilmente por la falta de reconocimiento oportuno de su paternidad, pues se demostró que pese a que fue informado de su posible paternidad desde el embarazo mismo, mantuvo una obstinada negación a su reconocimiento y en oportunidad del juicio de filiación, ni siquiera colaboró con el sometimiento a la prueba de ADN. (C. Civ. y Com. de Jujuy, sala I, 30/11/2010, V., L. del V. c. V., E. L., La Ley Online; AR/JUR/84004/2010).

352. En materia de filiación extramatrimonial, no hace falta la prueba del daño ocasionado por el no reconocimiento, sino que éste se presume en tanto ha mediado una lesión a un derecho personalísimo derivado del incumplimiento de una obligación legal, que se origina en el derecho que tiene el hijo de ser reconocido por su progenitor. (C. Nac. Civ., sala L, 26/11/2010, I., J. A. v. S. J. A., AP 1/70067935-1).

353. Si bien el reconocimiento de un hijo constituye un acto jurídico voluntario unilateral, ello no implica una mera facultad del progenitor, pues, no es discrecional y por lo tanto el hecho antijurídico está configurado por la falta de reconocimiento espontáneo y ese hecho ilícito genera responsabilidad civil y por ende, derecho a la indemnización. (C. Civ. y Com. 1ª Nom. Santiago del Estero, 29/09/2010, R., D.V. c. H., V.H., La Ley Online; AR/JUR/77409/2010).

354. La demora de la madre en el ejercicio de la acción de reconocimiento del hijo extramatrimonial no constituye una concausa apta para disminuir la responsabilidad del padre, pues la causa directa es la falta de reconocimiento, siendo la conducta antijurídica de ésta la causante del daño. (C. Civ. y Com. 1ª Nom. Santiago del Estero, 29/09/2010, R., D.V. c. H., V.H., La Ley Online; AR/JUR/77409/2010).

355. Debe desestimarse el reclamo por lucro cesante peticionado en el marco de una demanda de filiación, pues, el reclamante no solo omitió consignar las posibilidad concretas de las que se vio privado por la falta de reconocimiento de su padre, si no que tampoco dejó expuesto con prueba pertinente, cuáles son sus aptitudes personales que tornan serias las probabilidades perdidas. (C. Civ., Com. y Laboral Gualeguaychú, 10/09/2010, R., Héctor Alfredo c. Ledesma, Reinaldo Oscar, LLLitoral 2011 (febrero), 93, AR/JUR/75508/2010).

356. Para otorgar una indemnización en concepto de daño moral al hijo por la falta de reconocimiento de su padre biológico, no se requiere una prueba específica del daño, sino que éste se presume cuando ha habido una acción antijurídica, como es el incumplimiento de una obligación legal que se origina en el derecho que tiene el hijo de ser reconocido por su progenitor. (C. Civ., Com. y Minería de General Roca, 11/08/2010, B., D. D. L. c. B., H. P. y J. A., La Ley Online; AR/JUR/43334/2010).

357. Resulta procedente la indemnización por daño moral en acciones de filiación aún para el caso de que no se haya aportado pruebas de que el demandado tuviera conocimiento del embarazo o del nacimiento, que se hubiese reclamado la paternidad, o que el accionante fuera reconocido en los medios sociales como hijo del accionado, ni del conocimiento o negativa del presunto padre de asumir la paternidad, si existió una omisión en el reconocimiento del demandado y una evidente conducta reticente en cuanto se niega haber tenido relaciones íntimas con la madre, que quedara embarazada por relaciones sexuales con él, la fecha de concepción y nacimiento, la obligación de reconocer y la solicitud de reconocimiento —en el caso, se había reconocido la filiación del accionado con una menor de 9 años de edad—, sin que a ello obste que el demandado se halla sometido voluntario a la prueba de ADN. (C. 2ª Civ. y Com. de Paraná, sala I, 07/07/2010, G., V.S. c. S., H. E., LLLitoral 2010 (diciembre), 1258, AR/JUR/54313/2010).

358. Aun cuando el reconocimiento de un hijo es un acto voluntario y personalísimo, el negarse a llevarlo a cabo de manera infundada, injusta o arbitraria, constituye una conducta antijurídica, desde que el art. 254 del Código Civil confiere a los hijos la potestad de reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su progenitor. (C. Civ., Com. y Contenciosoadministrativo de 2ª Nom. Río Cuarto, 04/03/2010, S, M. L. c. J. M. F., La Ley Online; AR/JUR/1614/2010).

359. Es improcedente el pedido de resarcimiento motivado en la pérdida de la chance que habría sufrido la actora por su imposibilidad de acceder a una mejor y mayor educación como consecuencia de la falta de reconocimiento paterno, en tanto no se advierte que éste, dentro del modesto nivel socioeconómico que evidencia, hubiera sido capaz de brindarle una mejor instrucción que se tradujera para ella, de forma eventual pero cierta, en un acrecimiento económico. (C. Civ., Com., Laboral y Minería de Neuquén Sala I, 03/12/2009, F. G. I. c. D. D. R., La Ley Online; AR/JUR/57798/2009).

360. Es procedente otorgar una indemnización en concepto de pérdida de chance al hijo del demandado, por la falta de reconocimiento filiatorio de su parte, pues, si bien las necesidades mínimas fueron cubiertas por la madre, el daño sufrido consiste en la frustrada posibilidad de que el menor tuviera otra opción terapéutica en el tratamiento que recibió por una patología auditiva que sufre, siendo que, en la chance no se repara el beneficio propiamente dicho que queda postergado, sino que lo que se indemniza es la posibilidad perdida de haber podido acceder a un tratamiento médico mejor (C. Civ. y Com. de Mercedes, sala III, 05/03/2009, G., J c. H. O. J, La Ley Online; AR/JUR/22100/2009).

361. La actitud de la madre que demoró largo tiempo en promover la demanda de filiación a fin de que el demandado reconozca a su hijo —en el caso, casi veinte años después del nacimiento—, no puede justificar la reducción del resarcimiento por daño moral solicitado, porque constituye un hecho extraño a la víctima y si bien es cierto que cuanto antes se hubiera ejercido la acción mayor hubiera sido la probabilidad de reducir la magnitud del daño sufrido, en definitiva dicho retardo no constituye una concausa apta para disminuir la responsabilidad del padre, que es la única causa directa del daño que padece el hijo (C. Civ. y Com. de Mercedes, sala III, 05/03/2009, G., J c. H. O. J, La Ley Online; AR/JUR/22100/2009).

362. Si bien el reconocimiento paterno de un hijo extramatrimonial es un acto discrecional, no puede ser realizado arbitrariamente, pues el niño tiene el derecho constitucional a tener una filiación. (C. Civ. y Com. Contenciosoadministrativo de San Francisco, 26/02/2009, R. G. S. c. G. R. D. s/filiación, LLC 2009 (junio), 573, AR/JUR/4671/2009).

363. A fin de cuantificar la indemnización por daño moral por falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial debe considerarse, entre otros aspectos, la edad de quien demanda el reconocimiento, el plazo transcurrido hasta dicho reconocimiento o declaración de filiación, la actitud de las partes en el proceso, que el progenitor esté vivo o muerto, la posibilidad de daño psicológico dadas las circunstancias del caso, la asistencia del hijo a la escuela, la situación social de las partes y también que los sujetos de la relación indemnizatoria no son terceros o extraños sino partes que quedarán finalmente emplazadas vincularmente como hijo y padre. (C. Civ., Com. y Minería de San Juan, sala III, 18/02/2009, G., E. N. c. G., R., LLGran Cuyo 2009 (julio), 613, AR/JUR/3295/2009).

364. El carácter voluntario y unilateral del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales no lo convierte en un acto de arbitrariedad, ni lo desliga de los principios de no dañar y dar a cada uno lo suyo, los cuales son bases fundamentales del ordenamiento jurídico, conforme lo expresa el art. 16 del Código Civil. (C. Civ., Com., Contenciosoadministrativo y de Familia de Villa María, 18/02/2009, M., R. D. c. A., R., LLC 2009 (mayo), 454, AR/JUR/4669/2009).

365. En el marco de un reclamo por los daños derivados de la falta de reconocimiento filiatorio, resulta prudente conceder una indemnización por lucro cesante equivalente al 20% del salario mínimo, vital y móvil determinado por el Ministerio de Trabajo de la Nación y previamente sugerido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, cifra que debe ser multiplicada por la cantidad de años de vida útil del damnificado. (del voto del doctor Früchtenicht). (STJ de Chubut, 18/02/2009, S. B.. c. G. T., J, LLPatagonia 2009 (junio), 847, AR/JUR/3999/2009).

366. Habiendo quedado establecido que la negativa del demandado al reconocimiento de la actora como hija, ha sido infundada e incausada, el agravio moral padecido por ella se presume in repisa y debe ser resarcido porque esa negativa da nacimiento a una responsabilidad civil que tiene factor de atribución subjetivo. (C. Civ. y Com. de Azul, sala II, 29/12/2008, C., M. A. c. C. L. M., La Ley Online; AR/JUR/21239/2008).

367. La obligación de reparar el daño moral nace con la conducta antijurídica de la reticencia injustificada al reconocimiento de la paternidad, en función del derecho subjetivo que asiste al hijo de ser reconocido por quien lo ha engendrado y, en estos obrados, tal actitud reticente tiene su punto de partida, ante la falta de un formal emplazamiento anterior, con la notificación de la demanda al causante, debiéndose calcular los intereses desde dicha oportunidad y hasta el momento del efectivo pago. (C. Civ. y Com. San Nicolás, 09/12/2008, G. G. E. v. B. M. F. s/ Filiación y daños y perjuicios, BA B858372, AP 14/150938).

368. Los padres tienen una serie de obligaciones y deberes con sus hijos, y estos gozan de un conjunto de derechos, entre ellos, el de la personalidad jurídica, el derecho al nombre, el derecho a conocer su identidad, etc; cuyo incumplimiento genera

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA CENTRAL

responsabilidad. En el marco de una demanda por filiación, admitida la existencia de ilicitud en la conducta del demandado, los daños causados merecen reparación. No exime de responsabilidad al progenitor la eventual falta de culpa o negligencia, pues la indemnización por agravio moral no es punitiva sino resarcitoria, desde que debe atenderse a la relación de causalidad más que a la culpabilidad. Se trata en definitiva de la responsabilidad de quien se sustrajo de un deber jurídico de reconocer su descendencia y que luego al ser demandado judicialmente no contribuyó para nada en despejar las dudas que razonablemente podía albergar su hijo en lo referente a su filiación. (C. Civ. y Com. San Nicolás, 09/12/2008, G. G. E. v. B. M. F. s/ Filiación y daños y perjuicios, BA B858372, AP 14/150937).

369. Dado que para que proceda la demanda por daño moral derivado de la falta de reconocimiento voluntario en la filiación es necesario que se configure -entre otros presupuestos- una omisión antijurídica, la que está dada por la negativa infundada -sea culposa o dolosa- de dicho reconocimiento, corresponde rechazar el pedido cuando el demandado si bien contestó la demanda en el juicio filiatorio, dejó supeditado el éxito de la pretensión de la actora al resultado de la prueba de ADN, asumiendo, en consecuencia, una conducta procesal que no resulta culpable. (C. Civ. y Com. Azul, sala 2ª, 28/10/2008, P., S. M. v. C., R. V. s/ Daños y perjuicios, BA B3101423, AP 14/149923).

370. Ante una demanda por daño moral derivado, de la falta de reconocimiento voluntario de la filiación, no es esta negativa al reconocimiento el hecho material que «per se» genera responsabilidad civil, sino que es necesario que concurran los restantes presupuestos: atribución subjetiva, daño y relación causal. De manera que se trata de una responsabilidad subjetiva, con fundamento en la culpa o dolo de quien, sabiendo o debiendo saber que es padre, se sustrajo de su deber jurídico. (C. Civ. y Com. Azul, sala 2ª, 28/10/2008, P., S. M. v. C., R. V. s/ Daños y perjuicios, BA B3101423, AP 14/149921).

371. Cuando se reclama daño moral por la falta de reconocimiento voluntario de la filiación, lo que provoca el resarcimiento es la negativa infundada al reconocimiento del hijo, pero no cualquier omisión, sino sólo aquella que es maliciosa o culposa. (C. Civ. y Com. Azul, sala 2ª, 28/10/2008, P., S. M. v. C., R. V. s/ Daños y perjuicios, BA B3101423, AP 14/149922).

372. Corresponde anular la sentencia mediante la cual se rechazó el reclamo por daño moral derivado de la falta de emplazamiento de una menor en el estado de hija por no haber mediado reconocimiento voluntario, toda vez que el tribunal no dio adecuado tratamiento a la pretensión al no haber dilucidado su procedencia o improcedencia, lo cual requería que el reclamo se evaluara en función del daño que pudo haber sufrido la niña por falta de emplazamiento familiar, esto es, la negativa o falta de derecho a la identidad, específicamente configurado por la falta de derecho de uso del nombre y por no haber sido reconocida en el ámbito de las relaciones humanas como hija. (TSJ, Córdoba, sala civil y comercial, 14/08/2008, C., G. del V. c. D., A., La Ley Online; AR/JUR/9031/2008).

373. Corresponde otorgar una indemnización en concepto de daño material a quien no fue reconocido oportunamente por su padre, pues si bien en su hogar el reclamante tuvo satisfechas sus necesidades mínimas, la contribución del dicho progenitor desde el nacimiento le habría dado la chance de alcanzar una mejor asistencia y desarrollo en el ámbito educativo, cultural, espiritual y físico. (C. Civ. y Com. de Trenque Lauquen, 11/08/2008, V., S. A. c. A., G. E., La Ley Online; AR/JUR/22431/2008).

374. No puede hablarse de conducta ilícita por falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial si la persona, cuya paternidad finalmente se ha acreditado, ignoraba que había tenido un hijo, por lo cual es fundamental la prueba acerca del conocimiento de la paternidad con anterioridad a la interposición de la demanda, y en su caso, cuándo ello tuvo lugar para la evaluación y cuantificación del daño, dado que éste tiene que tener una relación de causalidad con la conducta ilícita atribuida. (C. Civ. y Com. Mercedes, sala 1ª, 29/04/2008, G., M. L. v. U., J. D., SJA 3/9/2008. JA 2008-III-413, AP 1/70046275-2).

375. La falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial genera el deber de indemnizar el daño causado, dado que existe un principio de derecho que establece que no se debe dañar a otro; la ilicitud de tal conducta se desprende de la concesión de una acción para reclamar la filiación extramatrimonial, de la existencia de una causal de indignidad para suceder al hijo configurada por el no reconocimiento voluntario, y de la jerarquía constitucional del derecho a la identidad del niño. (C. Civ. y Com. Mercedes, sala 1ª, 29/04/2008, G., M. L. v. U., J. D., SJA 3/9/2008. JA 2008-III-413, AP 1/70046275-1).

376. La falta de reconocimiento del hijo ocasiona la ausencia del padre en un sinnúmero de ocasiones en que su presencia es necesaria para apuntalar su crecimiento, tanto en lo que se refiere a las relaciones con las instituciones educativas y los padres de los amigos, como en la atención de la salud y demás relaciones sociales, lo que es de suponer que ocasiona un profundo daño psicológico, con secuelas que perduran en el tiempo; se trata de un daño *in re ipsa*, o sea, que no requiere acreditación porque se deriva de la lógica y de la experiencia humana. (C. Civ. y Com. Mercedes, sala 1ª, 29/04/2008, G., M. L. v. U., J. D., SJA 3/9/2008. JA 2008-III-413, AP 1/70046275-4).

377. La acción de reparación del daño moral derivada de la falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial prescribe a los dos años a partir de que la madre se notificó personalmente del reconocimiento filiatorio efectuado por el padre. (C. Civ. y Com. Quilmes, sala 2ª, 04/12/2007, B., C. v. B., N. D., AP 1/70045576-1).

378. Toda vez que no puede condenarse al padre por no luchar contra la constitucionalidad de la norma que le impedía reconocer al hijo cuando la madre era casada y convivía con su marido, es improcedente el reclamo de indemnización del daño moral en tanto no se ha tenido por comprobado un conocimiento oportuno y suficiente de la realidad filiatoria en el período en que tuvo el progenitor a su alcance un remedio legal para lograr su reconocimiento. (C. Civ. y Com. Junín, 30/10/2007, D., C. S. v. D., S. M. A., LNBA 2008-3-349, AP 1/1024458).

379. En la relación paterno filial sólo el hijo llegado a la mayor edad podrá convalidar la ruptura que ha importado la privación de la patria potestad, y consecuentemente accionar por daños y perjuicios. (Sup. Corte Bs. As., 19/09/2007, Martín, Graciela Haydée v. Oliver, Luis Alberto s/ Filiación, BA B24561, AP 14/118418).

380. No procede el reclamo de daño moral efectuado por la madre en nombre de la menor que no había sido reconocida por el padre, pues si a la fecha de la iniciación del juicio sólo tenía 8 meses de edad y alcanzó menos de 2 años al momento de la sentencia de primera instancia, en tan corto plazo de vida la falta de reconocimiento no pudo haber repercutido en forma desfavorable en ella, máxime si luego del juicio contará con el apellido paterno y quedará inserta en el medio social como hija del demandado. (C. Nac. Civ., sala L, 10/09/2007, P., M. F. v. L. O., F., AP 1/1031356).

381. Se trata de una responsabilidad subjetiva, con fundamento en la culpa o dolo de quien sabiendo, o debiendo saber que es padre, se sustrajo a su deber jurí-

dico, o sea, se atribuirá responsabilidad a quien no pueda justificar un error excusable que obsta a la culpabilidad de quien, más tarde, es declarado el padre o la madre. No es el no reconocimiento el hecho material que per se genera responsabilidad civil sino que es necesario concurran los restantes presupuestos: atribución subjetiva, daño y relación causal. Entre las eximentes por ejemplo, la falta de culpa cuando se paternidad, el caso fortuito, o la imposibilidad de reconocerlo. (C. Civ. y Com. Dolores, 04/09/2007, Olivo Almada Natalia Edith v. Barraza Pablo s/ Filiación Paterna, BA B951050, AP 14/118043).

382. La falta de reconocimiento del progenitor constituye un hecho jurídico ilícito que genera responsabilidad civil y, por ende, derecho a la indemnización a favor del hijo menor afectado; genera un daño moral para los hijos pues afecta su derecho al nombre, su derecho a conocer su identidad, y sobre todo su derecho a la personalidad. (Sup. Corte Bs. As., 18/07/2007, G., Y. J. v. L., E. S., AP 1/70041778-4).

383. La indemnización por agravio moral no es punitiva sino resarcitoria, desde que debe atenderse a la relación de causalidad más que a la culpabilidad. (Sup. Corte Bs. As., 18/07/2007, Guardia, Yamila Jessica v. Levantesi, Edgardo Santos s/ Reclamación de filiación extramatrimonial, AP 14/117265).

384. El daño moral tiene carácter eminentemente resarcitorio, derivado de la existencia de una ilicitud civil, que se da ante el no reconocimiento espontáneo del hijo biológico extramatrimonial por parte del demandado. Ello así pues la omisión incausada de reconocimiento del hijo biológico lesiona sus más íntimas afecciones, afectando su identidad. La falta de reconocimiento del progenitor constituye un hecho ilícito que genera su responsabilidad civil, por conculcación del derecho subjetivo del hijo a su identidad biológica, lo que tiene sustento constitucional. La voluntariedad del reconocimiento paterno no lo desliga del cumplimiento de ese deber lo que constituye en antijurídica la conducta de quien teniendo conocimiento de su paternidad no reconoce a hijo. Frente al derecho subjetivo del menor a ser reconocido por su progenitor biológico se contrapone la conducta antijurídica que nace de la incausada omisión del reconocimiento espontáneo o voluntario. Se trata de una responsabilidad subjetiva, con fundamento en la culpa o dolo de quien sabiendo o debiendo saber, que es padre, se sustrajo a su deber jurídico. (C. Civ. y Com. Dolores, 13/07/2007, C.E.A. v. M.C.A. s/ Filiación, AP 14/117203).

385. Procede la reparación del daño moral causado por el progenitor a consecuencia de la falta de reconocimiento voluntario, pues, aparte de que no puede admitirse como excusa que se enteró 9 años después del nacimiento que los niños eran sus hijos, esa dejadez e indolencia ubica en situación de angustia a los menores excediendo los marcos admisibles, con una actitud persistente y pertinaz configura por sí sola una conducta dañosa que repercute seriamente en la identidad de los niños, en su historia y crea un aporte disvalioso que debe repararse. (Trib. Col. Familia Rosario, n. 5, 27/04/2007, A. D. y otros v. N., A. U., AP 1/70041233-1).

386. Es improcedente la reparación del daño material y moral causado a la madre por la omisión del padre en el reconocimiento voluntario de los hijos, si aquélla no demuestra acabadamente el daño producido a su persona por el no reconocimiento y que las cuotas alimentarias no percibidas por dicha falta de emplazamiento provocaron privaciones concretas durante la crianza y desarrollo de los niños, con serias limitaciones económicas a ellos. (Trib. Col. Familia Rosario, n. 5, 27/04/2007, A. D. y otros v. N., A. U., AP 1/70041233-3).

387. En el caso de daño moral por negativa a reconocer la paternidad, son parámetros relevantes la edad de la menor, la negativa incausada del padre en el proceso

y el hecho de que no haya sido requerido con anterioridad. (Civ. y Com. Azul, sala 2ª, 04/05/2006, R., M. del C. v. E., I., AP 1/1012271).

388. La falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial genera el deber de indemnizar el daño causado, dado que existe un principio de derecho que establece que no se debe dañar a otro (arts. 19 CN., 1109 y 1113 CCiv.), la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos (art. 1071 CCiv.), y la ilicitud de tal conducta se desprende de la concesión de una acción para reclamar la filiación extramatrimonial (art. 274 CCiv.), y de la existencia de una causal de indignidad para suceder al hijo configurada por el no reconocimiento voluntario (art. 3296 bis CCiv.). (C. Civ. y Com. Mercedes, sala 1ª, 15/11/2005, B.M.C v. C.C.A. s/Filiación-Daños y perjuicios, AP 14/108641).

389. En cuanto a la cuantía de la reparación, existe consenso en que lo que se indemniza en estos casos son las aflicciones, sufrimientos o perturbaciones en los sentimientos que se derivan de la falta de conocimiento de la propia identidad, y de no ser considerado en el ámbito de las relaciones humanas (vgr. en el colegio) como hijo de padre conocido, y aquello que es consecuencia directa de la conducta omisiva, quedando fuera de su comprensión el desamor o carencia de afecto, en el que tanto puede incurrir un padre que no ha reconocido a su hijo como quien lo ha hecho, también queda excluido lo que hace a las necesidades materiales, que, si hubiesen sido afrontados por la madre, dan lugar a una acción de resarcimiento, o en su caso, a un reclamo por alimentos, acción esta última que queda expedita con la certeza de la filiación (reconocida judicialmente), pero que alguna doctrina considera que puede reclamarse como alimentos provisorios durante la sustanciación del juicio. (C. Civ. y Com. Mercedes, sala 1ª, 15/11/2005, B.M.C v. C.C.A. s/Filiación-Daños y perjuicios, AP 14/108642).

390. Procede desestimar el reclamo por daño moral efectuado por la madre como consecuencia de la denunciada falta de reconocimiento de paternidad, si no se ha logrado demostrar en la causa que el supuesto padre haya tenido conocimiento de su paternidad con anterioridad a la promoción del juicio y no acreditó la negativa al reconocimiento espontáneo por parte de éste. (Sup. Corte Bs. As., 12/10/2005, M., K. v. F., R. A., AP 1/70023002-1).

391. El no reconocimiento del hijo como propio no es el hecho que genera per se responsabilidad civil sino que es necesario que medie atribución subjetiva, daño y relación causal. (C. Civ. y Com. Azul, sala 2ª, 31/05/2005, P. y F., S. S. E. v. A. R. de G., N. N., AP 1/1006676).

392. Eximen de responsabilidad por la falta de reconocimiento del hijo como propio la ignorancia de la paternidad, el caso fortuito o la imposibilidad de reconocerlo, como ocurre cuando se trata del hijo de una mujer casada, caso en el cual se presume la paternidad del marido no separado de hecho y se requiere la previa impugnación de esa filiación. (C. Civ. y Com. Azul, sala 2ª, 31/05/2005, P. y F., S. S. E. v. A. R. de G., N. N., AP 1/1006677).

393. El daño reclamado ante la falta de reconocimiento del padre tiene el carácter de chance, puesto que las necesidades mínimas han sido cubiertas por la madre, por ello el daño sufrido consiste en la pérdida de la posibilidad de haber tenido una vida con menos restricciones económicas, correspondiendo fijarlo -equitativamente- conforme a las constancias de la causa. (Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 28/05/2004, F., A. por su hijo menor N. v. C., S., SJA 6/10/2004. JA 2004-IV-623, AP 1/71423 ó 1/1001094).

394. Debe considerarse acreditado el daño material sufrido por el hijo, a título de chance, ante la falta de reconocimiento paterno si el padre no reconociente no pasó alimentos durante ese período, la madre declara haber cubierto todas las necesidades del hijo merced a su gran esfuerzo personal y es una persona de escasos recursos. (Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 28/05/2004, F., A. por su hijo menor N. v. C., S., SJA 6/10/2004. JA 2004-IV-623, AP 1/1001093).

395. El menoscabo espiritual surge in re ipsa de la omisión imputable de reconocimiento espontáneo por el progenitor, sin que sea óbice para su configuración que el damnificado sea un menor de dieciséis años de edad ya que el daño moral se proyecta sobre las facultades volitiva y afectiva del afectado, incidiendo de forma palpable en la estructura y desenvolvimiento de su personalidad. (C. Civ. y Com. Junín, 30/09/2003, F., E. B. v. F., S., AP 1/1036737).

396. Al fijarse el monto indemnizatorio por la falta de reconocimiento paterno, deben ser valoradas ciertas pautas tales como la edad del menor, el plazo de la negativa paterna al reconocimiento, la actitud del padre en el proceso, la clase social a la que pertenece la madre y también el padre, el daño psicológico y la asistencia del niño a la escuela. (C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 2ª, 11/09/2003, F., A. C. p/su hijo menor N. S. F. v. C., S. D., AP 1/5510879).

397. Para determinar el resarcimiento por daño moral derivado de la negativa paterna al reconocimiento, importa tener en cuenta la actitud del padre durante el proceso de filiación, porque evidentemente es mucho mayor el daño sufrido por el menor cuyo progenitor tiene una actitud renuente, que aquel que tiene una actitud de colaboración. Si el accionado incurrió en conductas procesales éticamente cuestionables, desde negar haber tenido ningún tipo de relación con la madre del menor hasta hacerse sustituir con otra persona en el acto de extracción de sangre para los exámenes de histocompatibilidad, lo que provocó una demora en el proceso de filiación de cuatro años, ello debe ser merituado en la cuantificación del daño moral. (C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 2ª, 11/09/2003, F., A. C. p/su hijo menor N. S. F. v. C., S. D., AP 1/5510882).

398. Si el hijo tardía y forzadamente reconocido, no sufrió daños materiales en la medida que su subsistencia, educación, esparcimiento y salud fueron cubiertos por su madre, es claro que no tiene acción alguna para reclamar daños que no sufrió, aunque ello se debiera al esfuerzo de su progenitora; siendo ésta -y no el hijo en cuyo nombre demanda-, quien posee un crédito contra el accionado. (C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 2ª, 11/09/2003, F., A. C. p/su hijo menor N. S. F. v. C., S. D., AP 1/5510884).

399. Corresponde resarcir el daño material por la falta de reconocimiento voluntario si se acredita que el menor sufrió el daño reclamado, y que al verse privado del reconocimiento de su padre y del cumplimiento por éste de su obligación alimentaria no pudo gozar de un mayor bienestar, de una mejor educación, de mejores esparcimientos, en definitiva, mayores posibilidades. (C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 2ª, 11/09/2003, F., A. C. p/su hijo menor N. S. F. v. C., S. D., AP 1/5510885).

400. La reclamación indemnizatoria del daño moral del hijo contra el padre por no haberlo reconocido oportunamente aunque sea un derecho personalísimo de aquél, no obsta a que su madre pueda promoverla en su representación, cuando se trata de un menor que tenía dos años de edad al tiempo de promover la acción. (C. Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 2ª, 24/06/2003, V., V. E. v. R., N., AP 1/1034902).

401. Configura daño moral atribuir a la hija extramatrimonial la condición de delincuente, deducida de que la madre estuvo involucrada en un proceso penal. (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1ª, 12/12/2002, M., C. A. v. G. P., A., AP 1/5513970).

402. Para establecer el daño moral causado por la falta de reconocimiento de la paternidad, debe considerarse la falta de apellido paterno en una comunidad chica. (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1ª, 12/12/2002, M., C. A. v. G. P., A., AP 1/5513979).

403. Para mensurar el daño moral causado por la falta de reconocimiento de la paternidad debe considerarse que el progenitor biológico no reconoció a su hija en la minoridad, ni ante la demanda iniciada ni ante la certeza de la prueba biológica, nunca cumplió con su obligación alimentaria y además pretende que el deber de la hija extramatrimonial era salir a trabajar antes de alcanzar la mayoría de edad. (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1ª, 12/12/2002, M., C. A. v. G. P., A., AP 1/5513982).

404. Si bien cuando se trata del daño moral, su existencia no requiere prueba concreta, en la acción de filiación es indudable la existencia del nexo causal entre el incumplimiento del deber legal que tiene el progenitor de reconocer a su hijo y la afección íntima sufrida por éste a quien se desconoce injustamente su estado de familia. (C. Nac. Civ., sala I, 05/09/2002, B., V. O. y otro v. M., L. A., AP 1/64847).

405. Al fijarse el resarcimiento por daño moral en las acciones de filiación, cabe merituar la entidad de los padecimientos íntimos que debió experimentar el menor, especialmente a partir de su inserción escolar, al no contar con el apellido paterno y no haber sido considerado hijo de su progenitor en ese y otros ámbitos de su vida de relación. (C. Nac. Civ., sala I, 05/09/2002, B., V. O. y otro v. M., L. A., AP 1/5509150).

406. La indemnización por falta de emplazamiento en el estado de hijo se funda en una responsabilidad subjetiva, ante la negativa del reconocimiento, y se intenta contra el progenitor biológico que conoce el hecho y niega su paternidad o el sometimiento a las pruebas científicas para su determinación. No es punitiva, sino resarcitoria, desde que debe atenerse a la relación de causalidad más que a la culpabilidad. (C. Civ. y Com. Santiago del Estero, 2ª, 30/07/2002, Griggio, Ivanna D. v. Ruiz, Osvaldo c. s/filiación extramatrimonial, AP 19/14478).

407. En concepto de daño cierto, el demandado debe pagar a la menor las sumas que le corresponden por alimentos no gozados durante todo el tiempo que va desde su nacimiento, a la fecha que finalmente comience a atender sus necesidades. (C. Civ. y Com. Santiago del Estero, 2ª, 30/07/2002, Griggio, Ivanna D. v. Ruiz, Osvaldo c. s/filiación extramatrimonial, AP 19/14479).

408. Para considerar ilícita o antijurídica una conducta en el ámbito del derecho civil, no se requiere un obrar doloso o culposo sino el mero desinterés, omitir obrar, eludir la certeza si es que había alguna duda es actuar desinteresadamente, despreocuparse del otro; y en este punto, no reconocer un hijo propio es un acto antijurídico. (C. Nac. Civ., sala M, 17/05/2002, L., M. G. v. G. O., N. A. I., AP 1/5509270).

409. Sobre el daño que se causa a un niño al privarlo de una identidad completa, de su apellido de sangre y de todas las vivencias familiares y sociales que ello implica, lo que se debe resarcir específicamente es el daño que deriva de la falta de emplazamiento en el estado de hijo, por no haber mediado un reconocimiento voluntario y oportuno. (C. Nac. Civ., sala M, 17/05/2002, L., M. G. v. G. O., N. A. I., AP 1/5509271).

410. Si bien en el seno de la familia se dan situaciones muy difíciles en las que la decisión a favor de la responsabilidad no siempre es convincente o satisfactoria, no

hay razón valedera para excluir las relaciones de familia del "derecho de daños", pues aun cuando se trate de un ámbito (el familiar) donde debe reinar el amor, la consideración, la piedad y hasta el perdón, no es un "coto cerrado" donde todo parece justificado y merecedor de un silencio cómplice. (C. Nac. Civ., sala M, 17/05/2002, L., M. G. v. G. O., N. A. I., AP 1/5509268).

411. Si bien es cierto que nadie mejor que el agraviado para tarifar el dolor y cuantificarlo económicamente, en cuestiones de familia este padecimiento debe compensarse con especial prudencia, sin que quepa en él incluir un componente punitivo. (C. Nac. Civ., sala M, 17/05/2002, L., M. G. v. G. O., N. A. I., AP 1/5509272).

412. La Constitución Nacional en su art. 19 consagra la máxima alterum non laedere y no hay norma alguna que excluya a los progenitores del deber de reparar los daños injustos que causen a sus hijos, como es la falta de reconocimiento de éstos, negándole el apellido y permitiendo que crezcan -al no admitirlos como tales- sin gozar de derechos que a los otros hijos no se le han negado. (C. Nac. Civ., sala M, 17/05/2002, L., M. G. v. G. O., N. A. I., AP 1/5509269).

413. En la vida familiar no parece atinado que cada acción dolosa, culposa u objetivamente productora de algún daño más o menos ponderable se traduzca en la apertura de una eventual vía judicial para obtener una reparación por el mismo. (Sup. Corte Bs. As., 19/02/2002, Alonso, Zulema E. v. Winkel, José A. s/separación personal, BA B26125, AP 14/77997).

414. En las relaciones entre particulares extraños entre sí, restablecido el equilibrio provocado por el desencadenamiento del hecho dañoso, a través de la indemnización que cuadrare, poco interesa al derecho cuanto ocurriere en el futuro en cuanto a la vinculación entre esos mismos particulares, en tanto que en materia de relaciones familiares, por el contrario, lo que subsigue a la respuesta prevista para la causación del daño es tan importante como esa propia respuesta, a tal punto que a veces la enerva, restableciendo el statu quo ante en plenitud. (Sup. Corte Bs. As., 19/02/2002, Alonso, Zulema E. v. Winkel, José A. s/separación personal, BA B26125, AP 14/79803).

415. La falta de reconocimiento del hijo por su padre biológico constituye un hecho ilícito, a la luz del plexo normativo que conforman el derecho constitucional e infraconstitucional (arts. 75 inc. 22 CN. y 254 CCiv.). Mas ello no importa la procedencia automática de una acción de indemnización por daños y perjuicios con causa en aquel ilícito, atento que no se trata de un hecho irreversible, ya que volviendo el progenitor sobre su actitud, puede llegar a establecerse un vínculo perdurable respecto de su hijo, que el derecho debe alentar y de ningún modo clausurar como posibilidad, teniendo en cuenta tanto el interés familiar como el del propio menor. (Sup. Corte Bs. As., 19/02/2002, Alonso, Zulema E. v. Winkel, José A. s/separación personal, BA B26125, AP 14/79808).

416. La acción de daños y perjuicios emprendida por el hijo no reconocido no previene la ruptura del lazo paterno filial, sino que la potencia; no atenúa los efectos de la falta de reconocimiento, sino que la torna irreversible, y termina de desintegrar la familia. (Sup. Corte Bs. As., 19/02/2002, Alonso, Zulema E. v. Winkel, José A. s/separación personal, BA B26125, AP 14/79806).

417. Dada la índole de las relaciones intrafamiliares, ni la naturaleza que les es consustancial ni el derecho que les es aplicable, en sus manifestaciones supranacionales, en sus preceptos constitucionales y en sus normas comunes, consienten el ingreso de la indemnización por daños en la esfera que les es propia. (Sup. Corte Bs. As., 19/02/2002, Alonso, Zulema E. v. Winkel, José A. s/separación personal, BA B26125, AP 14/79805).

418. La pretensión de reparación de daños y perjuicios sólo puede aflorar cuando definitivamente ha muerto el amor, cuando ya la familia no existe ni en los hechos ni en la ficción del derecho. (Sup. Corte Bs. As., 19/02/2002, Alonso, Zulema E. v. Winkel, José A. s/separación personal, BA B26125, AP 14/79804).

419. El ingreso de los principios del derecho de daños en materia de nulidad de matrimonio y de esponsales resulta fácilmente explicable cuando se repara en que en ninguno de ambos casos se llegó en principio a conformar una familia, tratándose en consecuencia de situaciones que si bien tienen un punto de contacto con ella, la exceden. (Sup. Corte Bs. As., 19/02/2002, Alonso, Zulema E. v. Winkel, José A. s/separación personal, BA B26125, AP 14/79809).

420. La falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial da derecho al menor a ser indemnizado por el daño moral causado. Dicho daño se presume y no requiere prueba al haber lesionado un derecho personalísimo, derivado del incumplimiento de una obligación legal que se origina en el derecho que tiene el hijo de ser reconocido por su progenitor, pues es obvio que la falta del padre provoca dolor, aunque éste pueda ser de distinta intensidad según la circunstancia del caso. (Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 24/07/2001, D. R. C. v. A. M. B., AP 1/5509684).

421. Para la cuantificación de la indemnización por el daño moral causado por la falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, debe tenerse en consideración, entre otros aspectos: la edad del menor, el plazo transcurrido en la negativa paterna; la actitud del progenitor en el proceso, el daño psicológico producido, la demora materna en iniciar la acción de filiación, la asistencia a la escuela y la situación social de las partes. (Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 24/07/2001, D. R. C. v. A. M. B., AP 1/5509685).

422. Limitan la indemnización por daño moral la corta edad de la menor, el escaso tiempo transcurrido entre su nacimiento y la sentencia de filiación, y la mínima vida de relación que pueda haber desarrollado. (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 08/02/2000, T., S. v. T., R., JA 2001-III-síntesis, AP 1/50819).

423. La condena a restañar el daño moral debe guardar relación directa con la falta de emplazamiento legal en el estado de familia, sin comprender las carencias afectivas que pudieran derivarse de la personalidad del padre. (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 08/02/2000, T., S. v. T., R., JA 2001-III-síntesis, AP 1/50818).

424. Resulta temporánea la demanda que reclama daños y perjuicios por la negativa del presunto padre de reconocer la filiación, que ha sido interpuesta conjuntamente con la que reclama esa filiación. (Sup. Corte Bs. As., 06/09/1994, Pérez, Julio A. v. Artola, Julio F., JA 1995-I-556, AP 1/29172).

425. Resultan sentimientos normales el sufrimiento perpetuo del hijo negado por su padre, segregado de los vínculos afectivos propios de los lazos biológicos, ocultado a abuelos, tíos, primos, como igualmente la imposibilidad de suplir la madre el rol paterno ausente y del efecto perjudicial de dicha carencia. Es un detrimento a tal punto evidente que resulta probado re ipsa, en virtud de los hechos mismos. (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 2ª, 01/03/1994, A. M., M. F. v. A., H. E., JA 1994-IV, síntesis, AP 1/35095).

426. La filiación extramatrimonial no reconocida espontáneamente es reprochable jurídicamente y la falta de reconocimiento de un hijo propio es una conducta ilícita que hace nacer, a su vez, el derecho a obtener resarcimiento por el daño moral que causa (doct. arts. 19 CN.; 1068, 1071, 1074, 1075, 1109 y concs. CC.). (C. Civ. y

Com. San Isidro, sala 2ª, 01/03/1994, A. M., M. F. v. A., H. E., JA 1994-IV, síntesis, AP 1/35093).

427. La condena a restañar el daño moral se limita al originado en relación causal adecuada con la falta de emplazamiento legal en el estado de familia propio de la víctima, excediendo del mismo los sufrimientos que verosímilmente pudieran causar las presentes actitudes subjetivas del padre. (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 2ª, 01/03/1994, A. M., M. F. v. A., H. E., JA 1994-IV, síntesis, AP 1/35094).

428. La responsabilidad civil en fayor del hijo no reconocido no varía por la inexistencia de matrimonio entre los progenitores y la imputable al padre se nutre en el incumplimiento de los deberes propios emergentes de la concepción y no se debate que la madre satisficiera sus paralelos deberes. No se trata de si hubo "culpas en el hecho de la concepción", porque la demanda versa de las consecuencias dañosas para el menor del desprecio por el progenitor varón de sus obligaciones como tal. (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 2ª, 01/03/1994, A. M., M. F. v. A., H. E., JA 1994-IV, síntesis, AP 1/35097).

429. Causa daño moral la falta de reconocimiento del hijo cuando tal situación es consecuencia de la conducta del progenitor, a poco que se adviertan algunas consecuencias de la omisión, que se proyectan en la esfera de los derechos subjetivos (carencia de acción alimentaria, exclusión del orden sucesorio y del uso del apellido paterno, falta de la protección estructurada, en general, alrededor de la patria potestad, etc.), como asimismo en la vida social (habiéndose juzgado que la circunstancia de quedar el menor obligado al uso exclusivamente del apellido materno, constituye notoriamente y dentro de los cánones de nuestra sociedad un "sello" de "ilegitimidad" de origen como estigma que conlleva un tono de minusvalía social más o menos acentuado según cada caso. (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 2ª, 01/03/1994, A. M., M. F. v. A., H. E., JA 1994-IV, síntesis, AP 1/35096).

430. No amengua la importancia de la condena el extenso intervalo transcurrido entre el alumbramiento y la demanda por filiación. Ello no prueba que el daño fuera menor, pero, demás y suponiendo que la madre no permitiera al padre visitar a su hija u obstruyera un acercamiento entre éstos -como se afirma- era dado al padre procurar, incluso judicialmente, la satisfacción de tales derechos-deberes, haciendo previamente el reconocimiento espontáneo respectivo, que injustamente resistió. (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 2ª, 01/03/1994, A. M., M. F. v. A., H. E., JA 1994-IV, síntesis, AP 1/35098).

8. Filiación. Derecho internacional privado

431. Las sentencias extranjeras que establecen la paternidad de quienes suscribieron en el extranjero un convenio para la gestación de un hijo por cuenta de un tercero, previendo que después del nacimiento serán declarados -en Francia-, padres del niño en virtud de las actas de estado civil extranjero, son contrarias a la concepción francesa de orden público. (Corte Sup. Francia, Sala Civil, 06/04/2011, Comunicado sobre sentencias 369, 370 y 371, AP 1/70070847-1).

432. Si de conformidad al art. 21 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 la acción de impugnación de paternidad matrimonial se rige por el derecho argentino, este es aplicable, asimismo, a la legitimación activa. (Corte Sup., 01/11/1999, O., S. A. v. O., C. H, JA 2000-III-528, AP 1/44328).

CAPÍTULO IX

Adopción